

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00258-00
DEMANDANTE:	NORCO S.A.
DEMANDADO:	BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Obedézcase y cúmplase, y ordena entrega de remanentes de gastos ordinarios del proceso.	

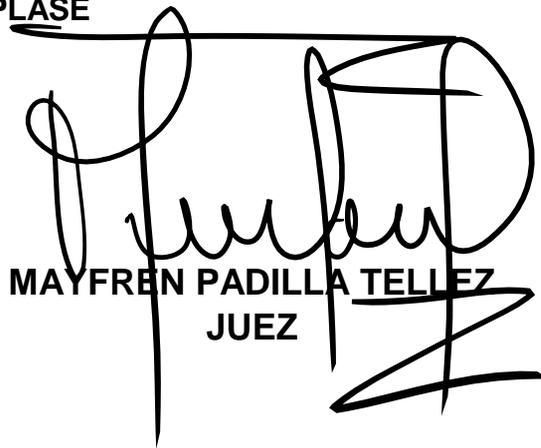
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 27 de febrero de 2020, mediante la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

Verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso visible a folio 572 del cuaderno principal del expediente, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según la cual existen remanentes para devolver por un valor de \$15.000, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

La apoderada del tercero con interés directo presenta memorial en el que solicita se le expidan copias auténticas de la sentencia de primera instancia, se emita certificación de la actuación como apoderada de la demandada, Conjunto de Uso Mixto los Condominios II del Recreo, desde que se le reconoció personería hasta que se dio por terminado el proceso. Así mismo, se le envíe copia simple del fallo, mientras se ordena la expedición de copias auténticas del mismo.

En virtud de la anterior solicitud, el Despacho ordenará que por Secretaría se expidan copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, así mismo se ordenará que se emita la certificación solicitada en la que se precise que el Conjunto de Uso Mixto los Condominios II del Recreo fue vinculado a este proceso como tercero con interés directo, en virtud a lo previsto en el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., la Doctora Diana Lorraine Aguirre Sánchez presentó escrito de contestación el 1º de noviembre de 2018 y compareció a la audiencia inicial en la que se emitió sentencia, la cual se levo a cabo el 1 de octubre de 2019. Que mediante auto de 27 de febrero de 2020, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d9cfda2b37422a53f68f2e3a37896cce21b7cca50224e704a7596f0a1912c7

Documento generado en 26/03/2021 03:57:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00197-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO PINZON CORREA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que inadmite la demanda.	

La señora **César Augusto Pinzón Correa**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor-**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del artículo 10 del Decreto Distrital 126 de 2020 y del artículo 3º del Decreto Distrital 035 de 2009.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., determina que se deberán expresar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

La demanda no cumple con el anterior requisito, como quiera que tan solo se hace referencia a un documento técnico y se realizan comentarios al mismo, pero no se mencionan los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, máxime cuando se pretende cuestionar la legalidad de dos decretos distritales que regulan aspectos diferentes.

Por tanto, el escrito de la demanda deberá cumplir con dicho requisito en el cual se indiquen los hechos determinados, clasificados y numerados.

2. El artículo 162, numeral 4, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas

por los actos acusados sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones o se precisen las causales de nulidad que se configuran.

Revisada la demanda, se puede advertir que se citan algunas normas como vulneradas, pero no se precisa el concepto de su violación por parte de los actos acusados.

Así pues, como quiera que se demandan dos decretos distritales que regulan aspectos de tránsito diferentes, la parte demandante deberá desarrollar este acápite formulando unos cargos claros y concisos respecto de cada uno de ellos, que permitan el estudio de legalidad de los actos administrativos que se somete a control judicial. Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a subsanar dicho defecto en la forma antes indicada.

3. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

4. Acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 166 ibídem, se deberá aportar copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación o notificación, según el caso.

No se aportó la constancia de publicación del Decreto Distrital 035 de 2009, como tampoco se indicó el sitio web de la respectiva entidad donde aparece publicado. Deberá dar cumplimiento a dicho requisito.

5. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

El demandante no indicó el canal digital o correo electrónico de la entidad demandada, como tampoco manifestó que desconociera la dirección electrónica. Así, deberá señalar la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente y acreditar tal circunstancia.

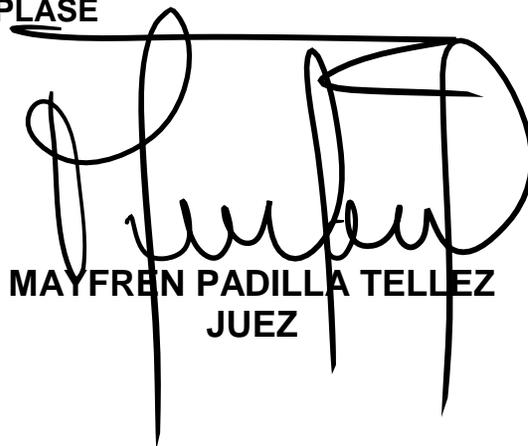
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e6c0bbb3a32bbb833eb905bccf820ac0915a68f19a4c356415b60199f104e4**

Documento generado en 26/03/2021 03:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00202-00
DEMANDANTE:	RCN TELEVISIÓN S.A.
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La sociedad **RCN Televisión S.A.**, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 1836 de 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso una sanción a la sociedad demandante y No. 5944 de 20 de marzo de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

1. El inciso 3º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2002, establece: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En el presente asunto, el poder que obra al folio 55 del archivo “01 Cuaderno principal” del expediente digitalizado, no cumple con la exigencia antes descrita, como quiera que aparece otorgado por el primer suplente del Presidente de la sociedad demandante, pero no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito por dicha empresa para recibir notificaciones judiciales o presentado personalmente ante notario, en tanto que solo se aprecia un documento firmado.

En efecto, la previsión contenida en la norma antes transcrita busca garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad de tales documentos, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Por tanto, la parte demandante deberá cumplir con la anterior disposición, o en su defecto, el poderdante deberá realizar la presentación personal del poder en los términos indicados en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, debiendo acreditar tal circunstancia.

Finalmente, el Despacho debe mencionar que los documentos enunciados en el acápite de anexos de la demanda en el siguiente vínculo: https://gomezjconsultores.sharepoint.com/:f:/s/Oficina/EhPmB81DDPRArQdvwTONHmoBEInKS3oJR7_bqg8CIGZyWQ?e=v119uU, fueron descargados y con ellos se conformó el archivo “04 anexos de la demanda 2” del expediente digitalizado.

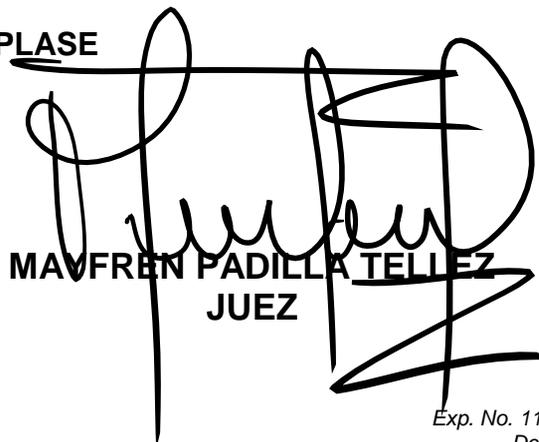
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9c2511fdaf63fc138c966d39a2d4ae6bb349b3ee702f704283ac92493b8942**
Documento generado en 26/03/2021 03:57:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00258-00
DEMANDANTE:	NORCO S.A.
DEMANDADO:	BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que decide incidente de regulación de honorarios	

La doctora Diana Lorraine Aguirre, en su condición de apoderada del tercero con interés directo dentro del presente proceso, esto es, Los Condominios II del Recreo, promueve incidente de regulación de honorarios, para lo cual aduce que el referido conjunto de uso mixto no le ha cancelado los mismos pese a la finalización del proceso.

CONSIDERACIONES

En lo que concierne al incidente de regulación de honorarios es pertinente acudir a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

De acuerdo con la norma transcrita, se constata que para dar inicio al incidente de regulación de honorarios se requieren los siguientes requisitos: i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

Analizados los anteriores presupuestos se verifica que la doctora Diana Lorraine Aguirre Sánchez, fue reconocida como apoderada del tercero con interés directo – Los Condominios II, el Recreo- mediante auto proferido el 12 de julio de 2019.

En el presente proceso no obra memorial o documento que acredite que el mandato o poder a ella conferido por la representante legal de dicho conjunto haya sido revocado. Por tanto, al no cumplirse con dicho presupuesto ello hace improcedente dar apertura al incidente de regulación de honorarios propuesto por la referida apoderada, como quiera que el mismo solo puede adelantarse en el evento en que se haya revocado el poder, lo cual no ha acontecido en el presente caso.

La causa que esgrime la referida apoderada como fundamento del presente tramite incidental radica en el no pago de sus honorarios por parte de la representante legal del Conjunto de uso mixto a pesar de que el proceso ya finalizó, aspectos estos que deben ser tramitados y decididos ante la jurisdicción ordinaria laboral, conforme a lo previsto en el artículo 2º, numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La

Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1...

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)*"

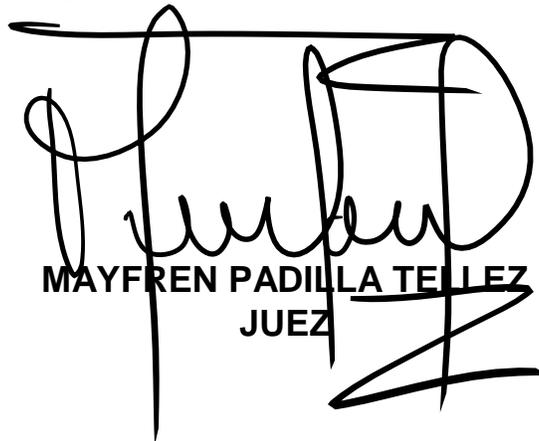
Así las cosas, el Despacho negará la apertura del trámite incidental solicitado por la referida apoderada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGASE la apertura del trámite incidental presentado por la abogada Diana Lorraine Aguirre, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7733d2a05055c1211d83c55c110edbf26291e0e5dfdfd9452356c09a64a2427**

Documento generado en 26/03/2021 03:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00191-00
DEMANDANTE:	SALSAMENTARIA EL BOHEMIO LTDA.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – Alcaldía Local de Puente Aranda – Consejo de Justicia
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que rechaza demanda	

La sociedad **Salsamentaría el Bohemio Ltda.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Puente Aranda – Consejo de Justicia**, mediante la cual pretende la nulidad de las Resolución No. 012 del 4 de 2011, mediante la cual se declaró a la hoy demandante infractora al régimen de urbanismo se le impuso la sanción de demolición; el Acto Administrativo No. 1582 de 21 de septiembre de 2011, que resolvió el recurso de apelación interpuesto; No. 277 de 31 de octubre de 2012, mediante la cual se impuso una multa por rebeldía de acuerdo con el artículo 65 del C.C.A. y No. 289 de 27 de julio de 2016, por medio de la cual se liquidó el valor de las multas sucesivas impuestas a la demandante.

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el asunto *sub examine* se controvierte la legalidad de la actuación administrativa sancionatoria que adelantó la entidad demandada por infracción al régimen de obras y urbanismo, mediante la cual sancionó con la demolición de las obras realizadas, so pena de la imposición de multas sucesivas.

Corresponde verificar si se cumplen con los presupuestos procesales del presente medio de control, en especial lo referido a la caducidad.

Según lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo.

Analizada la información que aparece en la demanda y sus anexos, se puede establecer que la actuación sancionatoria que culminó con el Acto Administrativo No. 1582 de 21 de septiembre de 2011, quedó en firme y ejecutoriada el 19 de enero de 2012, tal como se verifica al folio 46 del expediente.

En lo que concierne a la Resolución No. 289 de 27 de julio de 2016, fue notificada por edicto el 24 de febrero de 2017, la cual ostenta el carácter de acto de ejecución.

Por tanto, si se tienen en cuenta las anteriores fechas y la de presentación de la demanda -21 de agosto de 2020-, puede advertirse que transcurrió un lapso superior a los cuatro meses que prevén las normas antes citadas para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, es indudable que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, como quiera que la demanda se presentó en forma extemporánea, es decir, fuera del término de 4 meses a que alude la norma antes indicada.

Por lo anterior, debe rechazarse la demanda de la referencia, al configurarse la causal prevista en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A..

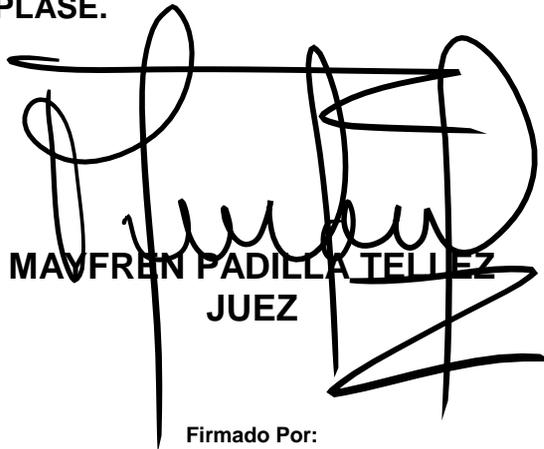
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por la sociedad **Salsamentaria del Bohemio Ltda.**, contra **Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Puente Aranda y Consejo de Justicia.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d0e076b1831c06d8752010f64816a31e4aaeb02e53d0e797ddaf056a97a088**
Documento generado en 26/03/2021 03:57:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00200-00
DEMANDANTE:	ALVARO HUMBERTO ESPEJO FONSECA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que rechaza la demanda	

El señor **Álvaro Humberto Espejo Fonseca**, a través de apoderado judicial, interpone demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad**, mediante la cual pretende la nulidad del procedimiento adelantado mediante el comparendo No. 110010000000071737.

Para resolver:

SE CONSIDERA

En el caso *sub-examine* se advierte que se pretende controvertir la actuación administrativa sancionatoria que en materia de tránsito se adelantó contra el hoy demandante y que culminó con la expedición del acto administrativo proferido en audiencia pública celebrada el 6 de mayo de 2014, mediante la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso como sanción la multa por valor de 1440 s.m.d.l.v. y la cancelación de la actividad de conducir y de la licencia de conducción por el término de veinticinco años, entre otras, lo cual constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto. Por tanto, en el eventual caso de que en la sentencia se declare la nulidad del acto demandado, se estaría frente a un restablecimiento automático del derecho, lo que implicaría que el demandante no estaría obligado a pagar la multa que le fue impuesta y se restituirían las demás sanciones.

En ese sentido, el acto demandado en el presente asunto no puede enmarcarse dentro de los 4 casos que prevé el artículo 137 del CPACA, para la procedencia del medio de control de nulidad contra actos particulares. Además, el Despacho no encuentra que del acto particular demandado se derive un especial interés para la comunidad, porque se evidencia un claro interés individual y exclusivo para el

demandante afectado con la decisión administrativa sancionatoria, mas no para la comunidad en general.

En efecto, la norma antes citada es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negritas y subrayas del Despacho)

El párrafo de la norma transcrita impone la obligación de imprimirle a la demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibídem, cuando se advierta que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, tal como acontece, razón por la cual el medio de control precedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, lo procedente sería inadmitir la demanda para que se subsanen todos los defectos de que adolece; sin embargo, el Despacho considera que tal actuación resulta inane, como quiera que en el sub-lite no es posible admitir la demanda, con fundamento en las razones que pasan a explicarse.

Como se pretende controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho un acto de carácter particular y concreto, la demanda debió presentarse dentro de los cuatros (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A..

En el presente caso, el acto administrativo que impuso la sanción de multa, la cancelación de la actividad de conducción y de la licencia de conducción se profirió en audiencia pública realizada el 6 de mayo de 2014, y su notificación se surtió en estrados, es decir, en la misma fecha, tal como se constata del documento visible al folio 66 del expediente digitalizado, lo que significa que a partir del día siguiente – 7 de mayo de 2014-, debe empezar a contabilizarse el término de cuatro meses para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, plazo que fenecía el 7 de septiembre de esa misma anualidad y la demanda tan solo fue presentada el 27 de agosto de 2020, tal como se verifica del acta de reparto que obra al folio 75, lo que significa que se configuró la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es el procedente.

Además, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., constituye un requisito previo para demandar, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular que se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Al tenor de lo previsto en el artículo 76 ibídem, determina que el recurso de apelación cuando proceda será obligatorio.

En el numeral 7º del acto sancionatorio contenido en el acta de la diligencia llevada a cabo el 6 de mayo de 2014, se determinó que contra dicha providencia procedía recurso de apelación, el cual no se interpuso por el hoy demandante, tal como se verifica de lo consignado en dicha diligencia. Por tanto, no se cumple con dicho requisito para demandar.

Así las cosas, se rechazará la demanda de la referencia, al configurarse la causal de rechazo prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

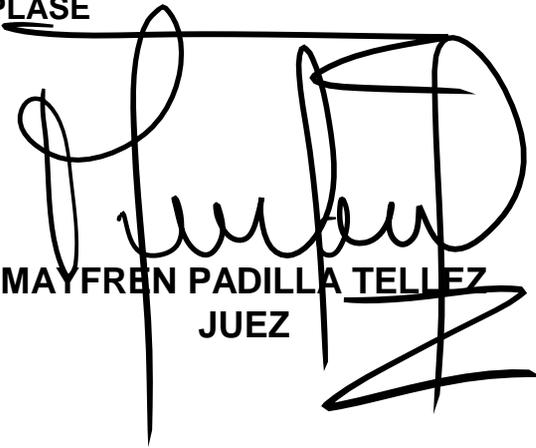
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderado judicial por el señor **Álvaro Humberto Espejo Fonseca** contra **Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421ebe3c12357ad6ef972b972ba3588df9b22e89048f1cdadaa12f72bef602fa**

Documento generado en 26/03/2021 03:56:53 PM

Exp. No. 11001-33-34-006-2020-00200-00
Demandante: **Álvaro Humberto Espejo Fonseca**
Nulidad

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00195-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO UNIOBRAS 2020
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.– SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

El **Consortio Uniobras 2020**, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 572 de 27 de septiembre de 2019 *“Por medio de la cual se declara desierto el proceso de Licitación Pública SDHT-LP-008-2019”* y No. 770 de 10 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto a la Resolución No-572 de 2019 (...)”*.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio se demanda el acto administrativo mediante el cual se declaró desierta la Licitación Pública SDHT-LP-008-2019 la cual tiene por objeto *“REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO EN EL NODO COMERCIAL DEL TERRITORIO CON OPORTUNIDAD”CERROS NORORIENTALES*”, asunto para el cual el Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en

concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
2. Los electorales de competencia del tribunal.
3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria”. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **contratos y actos separables**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Tercera.

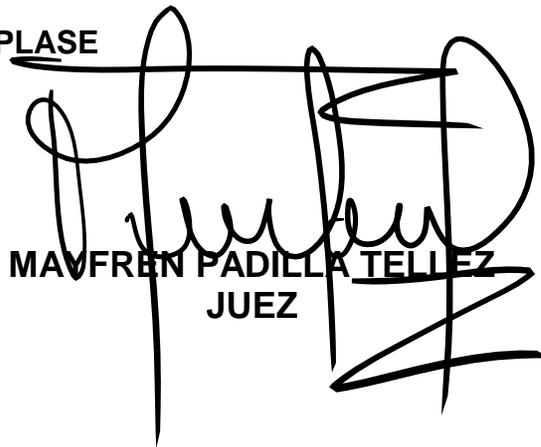
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Tercera.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3447c43016a916f084e48836213bf447a868dcff62eea282897f060e74622fa**
Documento generado en 26/03/2021 03:56:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00211-00
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.** – Coomeva EPS, por conducto de apoderada, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 001525 del 19 de mayo de 2017 y 00737 del 20 de febrero de 2020, mediante las cuales se ordenó reintegrar unos recursos al FOSYGA y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto a través de ellos se solicita el reintegro de recursos del pago de la UPC del régimen subsidiado a la cuenta FOSYGA y que en principio le fueron reconocidos y girados a la EPS demandante.

En efecto, sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

(...)

4.2.1 Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional)

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...)

g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

4.2.2 La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.” De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitalización-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el Fosyga. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que los recursos cuyo reintegro se ordena en los actos demandados, tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual el Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará

en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
 - b) Los electorales de competencia del tribunal.*
 - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

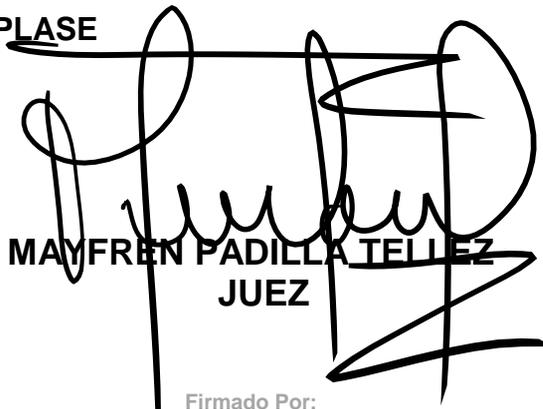
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b9f1b6d8ef07704d0887712c6cc563be444a760141c921ae3733e0da46bed03
Documento generado en 26/03/2021 03:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2014-00017-00
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA
ACCIONADO:	COLSUBSIDIO Y OTROS
Medio de Control:	POPULAR
Auto resuelve sobre concesión de recurso de apelación	

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el coadyuvante de la parte demandante Julio Roberto Palacios Rodríguez contra el auto de 9 de marzo de 2021, según se desprende del escrito allegado vía correo electrónico el 11 de marzo de la misma anualidad.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata de la providencia de 9 de marzo de 2021, notificada en estado de fecha 10 de marzo del mismo año, mediante la cual se dispuso, entre otros:

*“**SEGUNDO: RECHAZASE** de plano la solicitud de nulidad por falta de competencia realizada por el señor Julio Roberto Palacios Rodríguez en calidad de Coadyuvante de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”*

II. CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Lo primero que hay que decir frente a la oportunidad del recurso de apelación interpuesto, es que atendiendo a lo dispuesto en artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el mismo fue presentado dentro del término previsto en el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2021²; toda vez que la notificación por estado de la providencia apelada se efectuó el 10 de marzo de 2021 y el recurso fue presentado el 11 de marzo de la misma anualidad, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso de apelación la Ley 472 de 1998 señaló en materia de acciones populares, lo siguiente:

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Según la norma citada, tratándose de las acciones populares, el recurso de apelación procede únicamente contra la sentencia de primera instancia.

Así mismo, en aplicación sistemática y no restrictiva del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, debe tenerse en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece las providencias susceptibles del recurso de apelación contra autos, de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Así las cosas, en lo que corresponde al recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó de plano la solicitud de nulidad por falta de competencia, se tiene que el mismo es **improcedente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, donde se señala que el mismo procede contra la sentencia de primera instancia, y al tampoco se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A..

Si bien el Coadyuvante para justificar la procedencia del recurso de apelación interpuesto trae a colación en su escrito la providencia proferida por el Consejo de Estado bajo radicado 41001-23-31-000-2001-01255-01(15849)³, es necesario aclararle que la misma no puede ser tenida en cuenta en el presente asunto para los efectos que lo solicita, como quiera que el mencionado pronunciamiento data de 6 de

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Radicación número: 41001-23-31-000-2001-01255-01(15849). Actor: INDIRA ESCOBAR GUZMAN Y OTRO. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil seis (2006).

julio de 2006, es decir, cuando no existían las mencionadas Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, por lo que para ese momento el estudio de procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega o decreta la nulidad se hizo bajo el marco del Decreto 01 de 1984, norma esta última, que no aplica al presente asunto, como quiera que la misma está derogada.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Roberto Palacios en calidad de coadyuvante de la parte demandante contra la providencia de 9 de marzo de 2021 que resolvió la solicitud de nulidad por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Roberto Palacios en calidad de coadyuvante de la parte demandante contra el auto de 9 de marzo de 2021, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6589aedcf313af80ab9d18986f7e26b7a45e443f9b75bb80af9b54e8ebe3c0e2**

Documento generado en 26/03/2021 03:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00210-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD E.P.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.** – Aliansalud EPS, por conducto de apoderada, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **contra la Superintendencia Nacional de Salud, la Unión Temporal Fosyga 2014, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los oficios de la Unión Temporal FOSYGA 2014 Nos. UTF2014-RNG-6215 del 13 de febrero de 2017, UTF2014-RNG-7310 del 26 de mayo de 2017 y UTF2014-RNG-7729 del 30 de junio de 2017, así como la Resoluciones Nos. 9638 del 12 de septiembre de 2018, 5591 del 4 de junio de 2019 y 743 del 20 de febrero de 2020 expedidas por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las cuales se ordenó reintegrar una suma dineraria al FOSYGA hoy ADRESS, se incorporó al expediente un oficio y su respuesta, y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto a través de ellos se solicita el reintegro de recursos en el proceso de recobro de medicamento incluidos en el POS

que hacen parte del sistema de seguridad social en salud y que en principio le fueron reconocidos y girados a la EPS demandante.

En efecto, sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.*

(...)

4.2.1 Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional)

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...)

g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

4.2.2 La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal

propia.”De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el FOSYGA. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que los recursos cuyo reintegro se ordena en los actos demandados, tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual el Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

b) Los electorales de competencia del tribunal.

c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.

d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.

f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.

h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).

- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
Firmado Por.
MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3814e4889dc58c283274b4a8719de41e549c080791e86802386ca7b2cd702d

Documento generado en 26/03/2021 03:56:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>